SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de impedimento. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2013-00176-00
Demandante: BEATRIZ RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLOSÓ - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante fls.100 a 111, donde solicita al despacho que el juez se declare impedido para seguir conociendo del proceso con fundamento en el artículo 150 C.P.C numerales 7 y 14, porque la demandante ha presentado investigación disciplinaria ante el Consejo Seccional de Sincelejo y denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo, por lo cual se hace necesario pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en sus artículos 140 y 141 el tema de los impedimentos y las recusaciones, de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta…

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(…)
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
(…)
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.
(…). Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…)

ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:
1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.
2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite (…)”

De lo expresado por la apoderada de la parte demandante en la solicitud de declararse impedido, se infiere que esta parte recusa a este operador judicial por considerar que esta dentro de unas causales de recusación, que si bien manifiesta que son las de los numerales 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil, se entenderán que son las que establece el Código General del Proceso vigente a la fecha, pues son las mismas. Como quiera que para el caso de los jueces administrativos existe norma expresa, por lo que establece el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite de la recusación, y se debe expresar por parte del juez a través de auto

si acepta los hechos y la procedencia de la causal y que se remita al juez que siga en turno para que este resuelva de plano. En el presente caso judicial este operador no acepta los hechos ni la procedencia de las causales invocadas por la parte recusante como se explica:

1. En cuanto a la causal expresada en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P que se trata de haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, vemos que es cierto que la demandante ha presentado varias investigaciones disciplinarias contra el juzgador la última que relaciona al proceso es de fecha 05 de agosto de 2015 por considerar que el juez actuó de forma dolosa y arbitraria al fijar los honorarios de quien fue apoderado de la demandante en este proceso, y por esta misma razón presenta denuncia ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo para que se investigue y sancione por el presunto delito de Prevaricato por acción, entonces no se acepta esta causal porque tanto la investigación disciplinaria como la penal presentada por la apoderada de la parte demandante guardan relación directa con los hechos de este proceso.
2. En lo que tiene que ver con la causal 14 que dice tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar, no existe litigio alguno de este operador judicial o de algunos de sus parientes en los grados indicados que se refieran a la misma cuestión que se debate y se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia.

De acuerdo a lo expresado, no se aceptan los hechos y las causales de recusación alegadas por creerlas infundadas y de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, se remitirá el proceso a la Juez Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia el Juzgado Octavo Oral Administrativo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No aceptar los hechos y las causales que invoca la parte demandante para presentar su recusación en contra de este dispensador judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO: Remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v